

placen á los empleados elegidos para el establecimiento de las nuevas oficinas, resultando así una economía por sueldos de administradores en cada sucursal, y lo que pueda importar el aumento del arrendamiento por la habitacion del mismo administrador.

7ª En el caso de que den un resultado favorable se formarán las plantas de empleados de la manera que exijan el movimiento de las casas, prefiriéndose, como es justo, á los empleados que las van á establecer.

8ª Estará abierto el despacho al público desde las siete de la mañana á las doce del dia, y de las tres de la tarde hasta las siete de la noche, y los dias festivos hasta las doce del dia, procurando hacer uso de luz artificial el tiempo más corto posible en los depósitos, á fin de evitar un incendio.

9ª La parte reglamentaria queda á cargo de la junta gubernativa, que conforme al reglamento de sucursales, es la directiva de estas oficinas.

México, Enero 23 de 1877.—*M. Riva Palacio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 2ª

Con la nota de vd., fecha de ayer, se recibieron en esta Secretaría las bases aprobadas por la junta gubernativa del Nacional Monte de Piedad, para el esta-

blecimiento de cuatro nuevas sucursales; y habiendo merecido tambien dichas bases la aprobacion del ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se servirá vd. disponer que á la mayor brevedad posible sean abiertas al público las sucursales mencionadas.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*P. Tagle.*—Ciudadano director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

Son copias. México, Enero 24 de 1877.—*José María Barros,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 46.—Enero 25 de 1877.

#### NUMERO 71.

#### CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion tercera.

El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del deber que tiene de dictar las medidas necesarias para la seguridad, policia y completa comodidad del público, en los ferrocarriles urbanos del Distrito federal, en actual explotacion, ó en los que en lo

sucesivo se construyeren, ha tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

Art. 1º Todo ferrocarril urbano será siempre explotado por traccion animal.

Art. 2º Para el trazo, construccion y explotacion, queda vigente el reglamento de 7 de Diciembre de 1867, en la parte aplicable á esta clase de vías.

Art. 3º Será deber de toda compañía, atender á la buena conservacion de los pavimentos de las calles, avenidas y calzadas que atraviere la vía, á un metro de uno y otro lado del borde exterior de los rieles, conservando asimismo en buen estado las atargeas que existan en la longitud de su trayecto, segun concesion y reglamentos del municipio.

Art. 4º Ningun coche podrá, dentro de las poblaciones, caminar á una velocidad mayor de la obtenida con el trote de los animales empleados en su tiro.

Art. 5º Los coches que recorran la vía en la misma direccion, deberán conservar una distancia entre sí, de treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las estaciones.

Art. 6º Ningun coche se podrá detener en las bocacalles, excepto en los casos en que se trate de evitar accidentes.

Art. 7º Los animales del tiro deberán llevar en la collera, una banda con cascabeles ó campanillas que se hagan oír á una distancia conveniente para evitar peli-

gros. En cada coche, además del cochero, irá precisamente un conductor.

Art. 8º Las compañías están obligadas á emplear agentes, conductores, boleteros y cocheros, cuidadosos y corteses, que tengan todo género de atenciones con los pasajeros.

Art. 9º Los conductores quedan obligados á ayudar siempre á los ancianos, inválidos, señoras solas y niñas á subir y bajar de los trenes.

Art. 10. Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos ó personas de á pié y sobre todo con los niños, para lo cual irán siempre provistos de un pequeño silbato con que darán la señal de peligro y con este mismo silbato se hará anunciar la llegada de los coches en los cruces y bocacalle.

Art. 11. Los conductores están obligados á detener el coche para que los pasajeros suban y bajen, y no permitirán que lo hagan cuando se encuentre en movimiento.

Art. 12. Los conductores anunciarán á los pasajeros en voz alta en cada viaje los nombres de las calles ó parajes públicos que atraviesen.

Art. 13. No se permitirá la entrada á los coches á persona en estado de embriaguez.

Art. 14. No se permitirá en los coches de pasajeros, el transporte de materias explosivas, pestilentes ó grasientas ni de animales.

Art. 15. No se admitirá mayor número de pasajeros que los que estrictamente puedan caber con perfecta comodidad y nunca se les permitirá que viajen en las plataformas.

Art. 16. Para evitar confusiones entre los coches que se dirigen á diferentes lugares se les podrán diferenciar por señales distintivas que marquen su destino y clase, llevando cada uno de ellos, un número de orden y los nombres de los puntos extremos de partida y llegada. Los coches de 1ª, 2ª y 3ª clase se distinguirán por colores.

Art. 17. Se harán los viajes necesarios que el movimiento de pasajeros exija con el número de coches conveniente para que el art. 16 tenga su exacto cumplimiento.

Art. 18. Tan proto como un coche se encuentre lleno con el número de personas que se calcule de antemano puedan caber cómodamente, se anunciará al público por una bandera roja que se colocará en el lugar conveniente, y desde ese momento no se admitirán más pasajeros.

Art. 19. En los viajes en que la luz artificial sea necesaria, se observarán las siguientes prevenciones:

A.—Las lámparas usadas en los coches deben producir al interior una luz blanca de intensidad suficiente para el buen alumbrado, que no despidan humo ni mal olor, y hacia el exterior una luz roja, y se encenderán antes de comenzar la noche.

B.—Estará provisto tambien cada coche de dos lám-

paras móviles, con luz roja una para la parte posterior del carro, y la otra blanca para la anterior, para así anunciar la direccion que siguen.

Art. 20. Se pondrán en cada estacion oficinas excusadas para señoras y caballeros.

Art. 21. En cada estacion habrá un libro de "Quejas" certificado por el Inspector, donde los pasajeros, sin constituirse en acusadores, puedan asentar bajo su firma las que tengan contra los empleados ó mal servicio. El Inspector con conocimiento de ellas aplicará la correccion á que dieren lugar.

Art. 22. Cada tres meses las empresas publicarán un "Indicador" de sus respectivas líneas, en el cual se dará exacta noticia de las horas de salida y llegada de los trenes, número de viajes de pasajeros, y de conduccion de efectos, así como de coche y viajes extraordinarios; puntos de partida y destino de los trenes, y nombres de estaciones, paraderos y expendios de boletos, cuidando de cumplir exactamente con cuanto se anuncie en ese "Indicador" y fijándose en el interior de los trenes.

Art. 23. Las empresas, de acuerdo con el Inspector, aumentarán en la noche el número de viajes, pudiendo aumentar equitativamente el precio de pasaje, previa autorizacion del Gobierno.

Art. 24. Las empresas cuidarán de que en las estaciones de los lugares cercanos á la capital, en donde se reúne un gran número de pasajeros, en los dias de fiesta, haya á prevencion carruajes suficientes para los via-

jes de regreso que se hagan á prima noche, con objeto de evitar el gran desórden que se nota en tales estaciones.

Art. 25. Los conductores y cocheros llevarán siempre en un lugar visible una placa con un número de órden respectivamente, y los cocheros usarán librea.

Art. 26. El Inspector de ferrocarriles urbanos será el encargado de hacer observar exactamente este reglamento.

Art. 27. Este reglamento se fijará en un lugar visible en cada coche, así como el "Indicador" de que habla el art. 22.

Art. 28. Las compañías son responsables en todo caso de las infracciones que este reglamento tenga por sus empleados, á reserva de la responsabilidad que estos contraen.

Art. 29. Los conductores de cada coche tendrán boletos para venderlos allí mismo á los pasajeros que no quieran ocurrir al expendio, ó que suban al carruaje en alguna de las calles del tránsito.

Art. 30. Ninguna empresa tiene derecho de cobrar el doble del precio del boleto al pasajero que haya entrado al coche sin él, pues en todo caso allí mismo debe entregársele dicho boleto, y recibirse el precio ordinario. La contravencion á este artículo, constituye un caso grave de responsabilidad para la empresa infractora.

Art. 31. Si algun viajero insistiere en infringir alguno de los artículos de este reglamento, y no bastaren á

impedirlo las advertencias del conductor, éste hará detener el coche en donde encuentre un agente de policía, á quien pedirá auxilio dando cuenta del caso.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.—Ciudadano.....

Es copia.—*Ignacio M. Altamirano*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 46.—Enero 25 de 1877.

## NÚMERO 72.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

A fin de hacer prácticas las economías que con tanta urgencia demanda la situacion del Erario; y atendiendo por una parte á que los trabajos que estuvieron encomendados á la seccion 6.<sup>a</sup> de esta Secretaría, debian quedar casi extinguidos, luego que por disposicion suprema fueron cedidos á los municipios los restos de los bienes nacionalizados; y por otra parte, á que la cuenta encomendada á la seccion 5.<sup>a</sup> es una duplicacion de labores que por varias leyes corresponden y son de la responsabilidad de la Tesorería general, fuera de que por las graves perturbaciones de la paz pública los documentos de que podria extraerse la cuenta que se lle-

vaba en dicha seccion han dejado de remitirse, y en algunas jefaturas han desaparecido; por tales circunstancias, el general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista encargado del poder ejecutivo, se ha servido determinar, que sin perjuicio de que esa Tesorería general cumpla en el tiempo debido, lo que las leyes previenen respecto de la cuenta anual, y de la sobrevigilancia que á esa misma oficina le está conferida respecto de todas las de hacienda, cesen de considerarse en el presupuesto las secciones 5ª y 6ª de esta Secretaría, llevándose en la misma un extracto de las operaciones diarias que por movimiento de caudales de ingreso ó egreso verifiquen todas las oficinas del ramo, conforme á las disposiciones mandadas cumplir y cuya observancia se recomienda nuevamente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1877.—*Benitez*.—Ciudadano tesorero general de la Nacion.

Es copia. México, Enero 24 de 1877.—*N. Pizarro*.

“Diario Oficial. —Número 47.—Enero 26 de 1877.

NUMERO 73.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Union, á quien dí cuenta con la nota de vd. fecha 20 del actual, en que solicita una aclaracion á la primera de las disposiciones que contiene la suprema orden de 10 del corriente, dictada por conducto de esta Secretaría, ha acordado las siguientes resoluciones:

1ª Los aspirantes á las carreras de abogado, médico ó farmacéutico, estarán obligados al estudio de la trigonometría rectilínea; pero no al de la esférica, suprimiéndose por lo mismo en su enseñanza todas la demas cuestiones que forman la geometría analítica.

2º En el ramo de Historia natural, los aspirantes á abogados solamente estarán obligados á seguir los cursos de Zoología.

3ª La cátedra sobre la Historia de la Filosofía, se limitará á la historia de la metafísica, dedicando el profesor sus últimas lecciones á exponer la influencia que las escuelas excépticas han tenido en la formacion de los métodos experimentales y positivos que forman la base de las ciencias modernas.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—Una rúbrica.—Ciudadano director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

Es copia. México, Enero 24 de 1877.—*J. Rivera y Río*, oficial mayor interino.

“Diario Oficial.”—Número 47.—Enero 26 de 1877.

---

NUMERO 74.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
Seccion 1.<sup>a</sup>

El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ*, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

“Que para facilitar las elecciones federales en aquellos Estados en que no pueden verificarse en los dias se-

ñalados por la convocatoria, bien porque en ellos no se halla restablecido el órden emanado del Plan de Tuxtepec, ó bien porque sus atenciones militares no les hayan permitido organizar su administracion interior; y con el fin de que el sufragio público pueda emitirse con toda amplitud y libertad, usando de la facultad que me concede el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales se verificarán en los Estados de Chihuahua, Durango, Michoacan, Sinaloa y Sonora y en el territorio de la Baja-California, en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar al mes de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados y territorio, y quince dias despues las de distrito, eligiéndose entonces á los diputados al Congreso de la Union, el dia siguiente al Presidente de la República y al de la Corte, y el inmediato á los magistrados, fiscal y procurador, que determina el art. 2.<sup>o</sup> del citado decreto de 23 de Diciembre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic. Protasio P. de Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1877.—P. Tagle.—C.....

"Diario Oficial."—Número 47.—Enero 26 de 1877.

NUMERO 75.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Gobierno del Distrito federal.—1877.—Al hacerme cargo del honroso puesto que desempeño, me decidí al cumplimiento de mis obligaciones corrigiendo los innumerables abusos que existen en los distintos ramos sujetos á la vigilancia de este gobierno. Entre aquellos, los que más llamaron mi atencion, son los que se cometen en las casas de empeño, por lo que en cumplimiento del reglamento vigente he tomado varias determinaciones, siendo las más palpitantes la de mandar visitar dichos establecimientos, de cuyo resultado cuidaré comunicarlo á vd. para que se persuada de la razon de ser de mis determinaciones.

Otro punto que ha llamado fuertemente mi atencion es lo relativo á fianzas que deben otorgar los dueños de aquellos establecimientos, y las que tienen por objeto

garantizar al público del precio de los objetos que empeñan. De este exámen ha resultado la aclaracion de abusos que podrán ser de grandes trascendencias y perjuicios para los interesados, pues me he encontrado con que dichas fianzas han sido otorgadas *apud actam* sin que queden protocolizadas como deben, para que en caso de algun acontecimiento los dueños de las prendas pudieran hacer efectiva la responsabilidad de los fiadores. Igualmente he aclarado que algunos de los fiadores no eran solventes cuando se constituyeron como tales y aun algunos que lo eran han dejado de serlo. Esto, como vd. comprenderá, ha llamado altamente mi atencion, pues se trata nada menos de que los desgraciados que tienen la necesidad de empeñar, tengan la suficiente garantía del valor de los objetos que empeñan. Por esto es que consultando las prescripciones legales he creido de mi estricto deber que en las repetidas fianzas se observe lo prevenido en el art. 1831 del Código Civil y en los 1885 y 1926 del Código citado, con cuyos requisitos he creido buscar la mayor garantía, y á la que me vengo refiriendo. Esta determinacion, que en mi concepto es justa, legal, conveniente y necesaria, se ha prestado á comentarios desfavorables y de crítica entre los dueños de dichos establecimientos, propalada por los amigos de aquellos.

Examinada con detencion mi resolucion sobre este punto, he creido que este gobierno está en su perfecto derecho para tal exigencia, tanto para cumplir con las